

INE/CG293/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/91/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/91/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF-VER/029/2017, suscrito por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, mediante el cual remite escrito con motivo de la queja presentada el tres de junio de dos mil diecisiete por el C. Prospero Azuara Sánchez, otrora candidato a la Alcaldía del Municipio de Platón Sánchez, por la Coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la C. Elvira Cruz Hunter entonces candidata al cargo de Presidente Municipal, postulada por la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en

materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 1-20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“(…)

1. El trece de mayo de la candidata de la coalición PAN-PRD la C. Elvira Cruz Hunter, realizó un evento en el domicilio de la C. Herlina Azuara, en el cual hubo una movilización de militantes de aproximadamente 1000 personas, para lo cual se realizó un gasto bastante substancial ya que se les doto de comida y bebida, la renta de vehículos para el traslado de los militantes de su lugar de origen al domicilio de la antes citada, así. Como del regreso, no se omite manifestar que el gasto de gasolina que se erogó nada más en ese evento fue bastante.

2. A raíz de estos eventos de dispendio de gastos de campaña, se solicitó en reiteradas ocasiones a los funcionarios del ope (sic) municipal se dieran a la tarea de realizar supervisiones de los recorridos y cierres diarios de los eventos de la candidata de la coalición PAN-PRD C. Elvira Cruz Hunter, para que certificara dichos gastos e incluso proporcionando el día, horario y lugar en que se iban a llevar efecto dichos eventos.

3. Es de importancia manifestar los exagerados gastos de campaña que ha realizado la candidata de la coalición PAN-PRD Elvira Cruz Hunter, en cuanto al combustible que utilizan todos los vehículos que utiliza la candidata, los espectaculares instalados en todo el municipio son evidentemente superiores autorizados en los gastos de campaña y las bardas y lonas en global, se puede decir que a simple vista está rebasado en demasía los gastos de campaña autorizados a dicha coalición.

“(…)”

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente:

1. **Documental Pública.** Escrito de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete en donde se le solicita a la Presidenta del OPLE municipal, certifique lo ocurrido en el evento del domicilio de la C. Herlinda Azuara.
2. **Documental Pública.** Escrito de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, signado por el C. Agiléo Montiel Huerta, representante del PVEM y dirigido a la Presidenta del OPLE municipal, en el cual solicita se la certificación de la caravana de vehículos automotores que acompañaron a la candidata en eventos de campaña¹.
3. **Documental Pública.** Escrito del fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo municipal del OPLE, a través del cual nuevamente solicita la certificación de los recorridos de campaña de la C. Elvira Cruz Hunter candidata de la coalición PAN-PRD².
4. **Pruebas técnicas.** Consistente en quince fotografías, de la cuales corresponden a once bardas y cuatro lonas, con propaganda alusiva a la campaña de la C. Elvira Cruz Hunter, al cargo de Presidente Municipal, postulada por la entonces Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

¹ Dentro del expediente de mérito obra el Acuerdo de Improcedencia realizado por el Consejo Municipal Platón Sánchez, derivado de la solicitud de certificación de caravanas de vehículos automotores que a juicio del quejoso acompañaban a la otrora candidata Elvira Cruz Hunter, en primer lugar se determinó prevenir al quejoso porque no señalaba la información precisa de los lugares donde se llevarían a cabo las caravanas de autos, camionetas y motocicletas, el representante del PVEM atendió dicha prevención el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, no obstante lo anterior, se determinó que se actualizaba una causal de improcedencia establecida en el artículo 25, inciso a) del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía consistente en hechos imposibles de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán o no estén vinculados a la materia electoral. Asimismo, señalan que hasta la fecha de certificación, ya mencionada con anterioridad, han dado como resultado citaciones en las que no se inicia a la hora que se estipula en el itinerario presentado por el representante; resultan ser eventos que no tienen ninguna vinculación de naturaleza electoral y citación en las que no se llevan a cabo ningún evento, reunión o mitin como lo señala el representante, por lo que resulta ser en vano la movilización del Fedatario a un lugar en donde no se tiene certeza de la realización de dicha contingencia.

² De las constancias que integran el expediente se detecta el instructivo de notificación realizado por el Consejo Municipal Platón Sánchez consistente en la verificación y certificación de eventos denunciados por el hoy quejoso, de las mismas se desprende que de cinco eventos denunciados, tres de ellos no se llevaron a cabo, ahora bien, de los dos eventos que se realizaron y se elaboró certificación corresponden a los días dieciocho de mayo y veintitrés de mayo del presente año.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El ocho de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/91/2017/VER, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja y presentara circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Fojas 21-22 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9931/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/91/2017/VER (Foja 23 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. El ocho de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo con el cual instruyó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizar lo conducente a efecto de notificar la prevención al C. Próspero Azuara Sánchez, con la finalidad de que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos materia del escrito de queja presentado, previniéndolo que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 24-25 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso. El catorce de junio de dos mil diecisiete, se realizó la diligencia correspondiente por la 2 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitiendo las cédulas de notificaciones respectivas de trece y catorce de junio de la presente anualidad, de las cuales se aprecia, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10, numerales 1 y 11 numerales 1, 2, y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es preciso señalar que el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito, el quejoso dio contestación a la prevención formulada, en la cual solamente aporta 40 fotografías. (Fojas 26-63 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con el requisito previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del mismo Reglamento.

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, específicamente en lo que respecta al evento denunciado asimismo no presenta prueba alguna que acredite la realización del mismo, ahora bien por lo que corresponde a la ubicación exacta de las bardas y lonas denunciadas solamente proporcionó fotografías de las cuales no se tiene la certeza para confirmar que se trata de múltiples erogaciones o en su caso, impidiendo a esta autoridad realizar diligencias que permitan corroborar la existencia de los elementos propagandísticos denunciados y finalmente por lo que corresponde a las caravanas denunciadas no se describen las circunstancias de modo tiempo y lugar, conceptos que presuntamente conllevaría la actualización de un rebase a los topes de gastos de campaña autorizados.

En otras palabras, la omisión de los hechos señalados impide a esta autoridad desplegar una línea de investigación eficaz, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/91/2017/VER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el

Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.”

Es de señalar, que la autoridad fiscalizadora mediante Acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete, requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de elementos mínimos indiciarios en virtud del señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar de acontecimiento de los hechos denunciados, pues es a través de dichos elementos que será posible la realización de diligencias de investigación que lleven a acreditar o no la existencia de estos y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Cabe señalar que del análisis al escrito presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que hace a la falta de un análisis lógico jurídico que de manera precisa, **señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, precisando la fecha, número y lugar de realización de los eventos denunciados**, los cuales, a juicio del quejoso, generan un rebase al tope de gastos de campaña. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el quejoso aduce la realización de un evento el día trece de mayo de la presente anualidad, efectuado en el domicilio de La C. Herlinda Azuara y del cual derivaron diversos gastos, lo cierto es que del análisis de su queja y pruebas ofrecidas no se advierte documentación soporte que ampare los hechos denunciados. **Asimismo, respecto de los espectaculares instalados, bardas y lonas plasmadas, así como, caravanas vehiculares, de cada una de las probanzas técnicas exhibidas***

***se advierte que no se encuentran entrelazadas con las aseveraciones respecto de la temporalidad y/o lugar en que acontecieron dichas circunstancias; omisión de elementos que impiden a esta autoridad desplegar una línea de investigación eficaz, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.
(...)***

Consecuentemente, el catorce de junio de dos mil diecisiete, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el ciudadano Prospero Azuara Sánchez en el escrito de queja; siendo que el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito, el C. Prospero Azuara Sánchez desahogó la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido:

“(...)

El que suscribe C. Prospero Azuara Sánchez, con la personalidad debidamente reconocida como otrora candidato a la alcaldía de Platón Sánchez por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Patonni N° 22 Zona centro del Municipio de Platón Sánchez, vengo a comparecer ante usted para;

En atención a su oficio de fecha 12 de junio del 2017, me permito dar alcance al documento de 3 de junio del presente año, signado por su servidor, la documentación solicitada a fin de dar certeza a mi dicho, consistente en:

- A) Fotografías del mitin donde asistió Miguel ángel Yunes Márquez (consta de 12 Fojas)*
- B) Fotografías de propaganda plasmada en espectaculares, bardas y lonas (consta de 6 Fojas)*
- C) Fotografías del decomiso de Laminas (consta de 8 Fojas)*

D) Se anexa USB³ videos donde se aprecia los recorridos diarios que realizaba la candidata de la coalición del PAN-PRD la C. Elvira Cruz Hunter, así como el mitin donde acude el C. Miguel Ángel Yunes Márquez.

(...)"

De la respuesta proporcionada por el quejoso, se desprende que el mismo no atiende la misma, toda vez que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior se puede detectar con claridad en su escrito de respuesta, toda vez que en el mismo solamente presenta a la autoridad pruebas técnicas, sin hacer señalamiento alguno de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la cual se le hizo conocedor mediante la prevención citada con anterioridad.

Ahora bien de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso se detecta que el mismo se dio a la tarea de tomar fotografías de lonas, bardas rotuladas o pintadas, que a su parecer son gastos que rebasan el tope de gastos de campaña, sin embargo en ninguno de los conceptos precisa la ubicación o la temporalidad en que se llevó a cabo.

Al respecto, si bien el quejoso intentó subsanar las omisiones que se advirtieron en su escrito lo cierto es que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado ya que del análisis a dicho escrito, se puede observar que se omitió señalar de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados y que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación, es decir, no presentó circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los elementos de prueba que soporten su aseveración.

Para mayor claridad se precisara los elementos que debía atender el quejoso en la prevención, por lo que respecta a los hechos denunciados:

- Por lo que corresponde al evento denunciado el quejoso no señaló el lugar en que se llevó a cabo y tampoco aportó elementos de prueba que permitieran establecer de manera indiciaria la realización del mismo.

³ De la USB presentada por el quejoso en la contestación de la prevención, se detectan las mismas fotografías que se anexaron en el escrito de queja.

- Por lo que corresponde a las bardas y lonas denunciadas, esta autoridad cuenta únicamente con fotografías proporcionadas por el hoy quejoso, es decir pruebas técnicas, ahora bien él mismo al atender la prevención remitió de nueva cuenta las fotografías presentadas en su escrito de queja sin precisar a esta autoridad el domicilio donde se encontraban ubicadas.

Sirven como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de

tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención -en los términos legales solicitados- realizada en el término de ley, situación que se actualiza en el presente asunto.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2017/VER

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Prospero Azuara Sánchez, en contra de la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su entonces candidata la C. Elvira Cruz Hunter a la presidencia municipal de Platón Sánchez, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Prospero Azuara Sánchez, en contra de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Alcaldía del municipio de Platón Sánchez, la C. Elvira Cruz Hunter; en el Marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al C. Prospero Azuara Sánchez, en razón de lo manifestado en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2017/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**